



## Resolución Sub Gerencial

Nº 21.9.....2021-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 02653233, tramitado por **FELIX PEZO SULLA**, sobre OTORGAMIENTO DE DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR de fecha 24 de setiembre de 2021 e INFORME LEGAL N° 285-2021-GRA/GRTC-SGTT-A.L.-T.L.

### CONSIDERANDO:

**Qué;** se tiene el Expediente Administrativo con registro N° 02653233, instado por **FELIX PEZO SULLA**, identificado con DNI N° 42001427 sobre OTORGAMIENTO DE DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR. N° H42001427, Clase A-IIIc, de fecha 24 de setiembre de 2021.

**Qué;** Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

1.- Informe N°. 021-2021-GRA/GRTC-SGTT-LI-etc.-; acto con el cual se tiene recabado el reporte de la Consulta de Papeletas del Administrado en el Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones.

Se menciona que; **Félix Pezo Sulla**, viene solicitando el Duplicado de su Licencia de Conducir Categoría AIIc; y según información del Sistema Nacional de Sanciones, indica que el usuario tiene una infracción M2 de fecha 23 de setiembre de 2021, impuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa, siendo su estado "EN PROCESO"

2.- Informe Nro. 393-2021-GRA/GRTC-SGTT-LIC-; emitido por el área de Emisión de Licencias de Conducir, en donde requiere informe legal.

**Qué;** Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:

a) Del Informe N°. 021-2021-GRA/GRTC-SGTT-LI-etc.- y la Consulta de Papeletas del Administrado en el Sistema Nacional de Conductores, Sistema Nacional de Sanciones e Informe Nro. 393-2021-GRA/GRTC-SGTT-LIC-; se tiene evidenciado la "PRESUNTA INFRACCIÓN" incurrida al Reglamento Nacional de Tránsito, por parte de **Felix**



## Resolución Sub Gerencial

Nº...219.....2021-GRA-GRTC-SGTT

**Pezo Sulla** identificado con DNI Nro. 42001427, con Código de Infracción M02, Papeleta de Infracción Nro. 807911 de fecha 23 de setiembre de 2021.

Al respecto corresponde a la entidad competente, en merito a lo dispuesto por el **Dispositivo Legal** Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio,

Siendo que al día de la fecha en el presente caso no existe pronunciamiento firme.

- Empero; la controversia manifestada en el presente caso según los informes emitidos, se refiere básicamente al trámite realizado por parte de dicho administrado estando en periodo de sanción.

Qué; El Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Decreto Supremo Nro. 007-2016-MTC, hace referencia en su **Artículo 25.- Duplicado de Licencias de Conducir.-** (...).

25.1 Los duplicados de Licencia de Conducir por perdida, robo o deterioro serán solicitados ante cualquier DRT para el caso de las licencias de clase A (...) y se otorgarán, en el marco de un procedimiento administrativo de aprobación automática, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario en el Sistema Nacional de Conductores, siempre a que se cumpla con:

- a) Presentación de una declaración jurada de pérdida o robo de la Licencia de Conducir, o devolución de la Licencia de Conducir deteriorada; y,  
b) (...).

No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención o suspensión de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa según la información del Registro Nacional de Sanciones. (...).

Qué; Del reporte extraído a folios 6 (seis) se puede verificar que por el momento NO EXISTE restricción alguna que obstruya la invocación de lo solicitado por el administrado en fecha 24 de setiembre de 2021, toda vez que su situación es “EN PROCESO”, es decir que el incidente atribuido no cuenta con una **Resolución Firme**, peor aún no se ha **agotado la vía administrativa**; y en tanto no exista una Resolución Firme emitida por la entidad competente, respecto a la sanción que amerite, este ente al no atender el pedido realizado estaría vulnerando ciertos derechos que le atribuyen a dicho administrado, toda vez que la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento no es responsabilidad de este; razón por la cual en arras de no causar perjuicio en el administrado en la prosecución del presente trámite a raíz de la presunta infracción.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 219.....2021-GRA-GRTC-SGTT

Y teniendo en consideración que el pronunciamiento debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto, no se puede causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.

Previo a la emisión de un pronunciamiento válido conforme se tiene Manifestado; este despacho toma en consideración lo Establecido por el *Art. 2, de la Constitución Política del Estado, Art. IV Principio del Procedimiento Administrativo del T.U.O de la Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS, Inc. 1.4. Principio de Razonabilidad. –Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; Decreto Supremo Nro. 007-2016-MTC, Artículo 25.- (...)*, e impariendo administración en favor de los usuarios. En aras de evitar menoscabo en el ciudadano, amerita la procedencia de lo peticionado. Razón por la cual;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud con registro de ingreso N° 04082345, Expediente Administrativo N° 02653233, sobre **OTORGAMIENTO DE DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR** N° H42001427 de Clase A-IIIc de fecha 24 de setiembre de 2021 presentado por **Felix Pezo Sulla**, por los fundamentos expuestos. **PROCÉDASE CON LA CONTINUIDAD DEL PRESENTE ACTO PROCEDIMENTAL**, debiéndose dejar a salvo el derecho del administrado, para la obtención de su licencia de conducir.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PÓNGASE** a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta Entidad, **LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al administrado **Felix Pezo Sulla**, en cumplimiento al Art. 20° de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **23 DIC 2021**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre  
Eduardo Hugo José Herrera Quispe